



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 264-2024 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA  
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital  
Fecha: 7/01/2025 12:21:34 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/ Servicio Digital  
Fecha: 7/01/2025 12:57:07 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
MANUEL ESTUARDO / Servicio  
Digital  
Fecha: 7/01/2025 13:04:42 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio  
Digital  
Fecha: 7/01/2025 12:34:04 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY SARA DEL PILAR  
/ Servicio Digital  
Fecha: 7/01/2025 12:37:45 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Supremo SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA / Servicio Digital  
Fecha: 7/01/2025 14:42:09 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Procedencia de la extradición activa

En materia de extradición, las relaciones entre la República del Perú y el Reino de España se encuentran reguladas por el Tratado de Extradición suscrito por ambos países y, conforme a los pactos que lo integran, se da debido cumplimiento a los presupuestos de procedencia de la extradición.

Lima, siete de enero de dos mil veinticinco

**VISTOS:** la solicitud de extradición activa,

formulada por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades de Gobierno del Reino de España, respecto del ciudadano de nacionalidad peruana **Leonardo Anthony Ponce Guevara**, por los delitos contra: a) la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito; y b) la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia no autorizada de armas-tener en poder armas de fuego y municiones, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**Primero.** La Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima requirió la extradición activa del acusado Leonardo Anthony Ponce Guevara, en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de la República del Perú y el Reino de España, vigente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

## **Segundo. Hechos atribuidos al extraditatus**

Se atribuye al extraditable **Leonardo Anthony Ponce Guevara** (reo contumaz) que, conjuntamente con sus coprocesados Yosi Hanania Ben Sadon y Edgar Adolfo Pérez Becerra, con fecha 22 de julio del 2017, siendo las 16:00 horas, el personal del Grupo Operativo n.º 04 de la DEPINCRI San Borja-Surquillo, en circunstancias que se desplazaba a bordo del vehículo particular de placa de rodaje C5V-053, por la calle Juan Fanning, Cdra. 4 Miraflores, observó a una persona de sexo masculino en actitud sospechosa, el imputado **Leonardo Anthony Ponce Guevara**, quien se encontraba fumando al parecer *cannabis sativa* (marihuana) en las inmediaciones de la puerta de ingreso del inmueble, y a su vez, teniendo en sus manos bolsitas de plástico transparente tipo ziploc, conteniendo al parecer la misma sustancia, el mismo que iba a ingresar a la vivienda ubicada en calle Juan Fanning N° 428 Miraflores, cuya puerta de ingreso estaba abierta. Se le intervino cuando ingresaba a dicho predio y al realizarse el registro personal se le encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo de su pantalón jean color celeste, cuatro bolsitas de polietileno transparente con cierre hermético, conteniendo en su interior hierba seca, tallos, hojas y semillas al parecer *cannabis sativa* (marihuana), al ser interrogado refirió no ser el único que tenía dicha sustancia y otra persona que estaba en el interior de la casa también portaba lo mismo, motivo por el cual se procedió a ingresar al interior del inmueble antes señalado con el consentimiento del imputado antes referido, observándose al coimputado Edgar Adolfo Pérez Barrera (sentenciado) sobre en un sillón color negro ubicado en el tercer piso, procediéndose a formular el registro personal, hallándose entre sus prendas íntimas, cuatro bolsitas de plástico transparente con cierre hermético, conteniendo en su interior hierba seca, tallos, hojas y semillas al parecer *cannabis sativa* (marihuana), al realizar el registro

domiciliario en presencia de los intervenidos y en todos los ambientes de los diferentes niveles de la vivienda antes mencionada, se encontró en el ambiente de la parte posterior lado derecho del tercer piso, en medio de la sala, dos maletines de viaje de color negro de diferentes tamaños que al ser revisados en el maletín de menor tamaño se encontró en su interior una caja de marca Magtech conteniendo veinte municiones Calibre auto 380, una pistola, marca Bersa, calibre 380 ACP, color plateado N° de serie B38604; al proceder la revisión del segundo maletín de mayor tamaño se encontró cuatro bolsas de polietileno transparente, hierbas secas, fragmentos de hojas, tallos y semillas al parecer de *cannabis sativa* - marihuana, un preservativo conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta color parduzca, al parecer sustancia tóxica de la denominación M; una bolsa plástica de polietileno transparente con cierre hermético conteniendo una sustancia pulverulenta color rosado, al parecer sustancia tóxica de la denominación TUSSI; tres pipas de plástico de polietileno, una balanza de color plateado made in china, un pírex de vidrio transparente con su respectiva tapa conteniendo en el interior una sustancia cristalina al parecer clorhidrato de cocaína, se dejó constancia que dichas maletas están revestidas en la parte interior e impregnadas en el forro de la misma con una sustancia cristalizada, color parduzca y negra, al parecer Latex, siendo que la persona de Edgar Adolfo Pérez Barrera manifiesta que la vivienda en mención es de propiedad de una persona conocida con el apelativo de "TOM" que se encontraría en el país de Argentina, desconociendo su nombre el mismo que le habría dejado al cuidado de dicha vivienda, siendo que, por las evidencias encontradas en la inspección realizada por la Policía Nacional del Perú-DIRANDRO, con presencia fiscal y con orden judicial de allanamiento, se habría individualizado a la persona de Ben Sadon Yosi Hanania conocida

como "TOM" de nacionalidad Israelí, quien sería el dueño de este negocio ilegal del Tráfico Ilícito de Drogas, para la cual utiliza el referido inmueble conocido por ellos como "la Casa del Tío Tom"; que en dicho inmueble comercializa y vende drogas y estupefacientes y que el intervenido Edgar Adolfo Pérez Barrera era quien realizaba las labores de atención a los clientes en compañía, de su co-investigado **Leonardo Anthony Ponce Guevara**, inmueble en el que se habría montado un centro de operaciones de narcotráfico debidamente simulado y protegido con extremas medidas de seguridad, siendo los detenidos las dos únicas personas que se encontraban en el inmueble, quienes ejercían un poder de disposición del material incautado y del funcionamiento de ese local, conjuntamente con el coinculpado Ben Sadon Yosi Hanania, quien los habría captado con esa finalidad para que custodien no solo la droga y armas de fuego sino del funcionamiento del local, evidenciándose con ello que los denunciados formaban parte del entorno de mayor confianza del referido imputado, quienes fueron sorprendidos custodiando los maletines hallados en el inmueble ubicado en Calle Juan Fanning 428 - Miraflores, conteniendo clorhidrato de cocaína en más de dos kilos y arma de fuego.

### **Tercero. Delito imputado al requerido**

**3.1.** Contra el reclamado Leonardo Anthony Ponce Guevara se sigue un proceso penal por los delitos contra: a) la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia no autorizada de armas-tener en poder armas de fuego y municiones, regulada en el artículo 279-G del Código Penal; y b) contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito,

previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal.

**Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas<sup>1</sup>**

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal

[...].

**Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros<sup>2</sup>**

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa

[...].

**3.2.** Asimismo, en la legislación española, las conductas imputadas en contra del *extraditurus* Leonardo Anthony Ponce Guevara, se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 368 (tráfico ilegal de drogas tóxicas) y 564.1 (tenencia de armas de fuego reglamentadas) del Código Penal español.

**Artículo 368.** Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la

<sup>1</sup> Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley n.º 29439, publicada el diecinueve noviembre dos mil nueve.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo n.º 1237, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil quince.

salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos. [...].

**Artículo 564**

1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1.º Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

**3.3.** El inciso 1 del artículo 2 del Tratado de Extradición establece que se dará lugar a la extradición por los hechos sancionados según las leyes de ambas partes con prisión que no sea menor a un año, la cual se cumple en el caso concreto, toda vez que, en la República del Perú y el Reino de España las penas reguladas de los delitos materia de imputación son mayores a un año de pena privativa de libertad.

**Cuarto. Identificación y ubicación del *extraditurus***

**4.1. Identificación del *extraditurus***

|                             |                                                                |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>  | : Leonardo Anthony Ponce Guevara                               |
| <b>DNI</b>                  | : 70363705                                                     |
| <b>FECHA DE NACIMIENTO</b>  | : 6 de febrero 1997                                            |
| <b>EDAD</b>                 | : 27 años                                                      |
| <b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>  | : Lima-Lima-Lima                                               |
| <b>NACIONALIDAD</b>         | : Peruano                                                      |
| <b>SEXO</b>                 | : Masculino                                                    |
| <b>ESTATURA</b>             | : 1.85 m                                                       |
| <b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b> | : Secundaria completa                                          |
| <b>PADRES</b>               | : Leonardo Jesús y Yessica Esther Silvana                      |
| <b>DOMICILIO</b>            | : Jr. Coronel Camilo Carrillo 175 Int. 502. urb. Santa Beatriz |

**4.2. Ubicación del *extraditurus***

En las piezas procesales que integran el cuaderno de extradición obra el Oficio n.º 16557-2024-COMOPPOL PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL-

L/DEPINPRO<sup>3</sup>, cursado por el Coronel José Luis Quiroz Dávila, en su calidad de jefe de la Oficina Central Nacional Interpol Lima, mediante el cual pone conocimiento haber recibido información proveniente de OCN Interpol Madrid (España), respecto a que se ha detenido al ciudadano peruano Leonardo Anthony Ponce Guevara, a mérito de la Notificación Roja n.º A-11723/10-2024, del once de octubre de dos mil veinticuatro (foja 1064), requerido por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas.

Se cumplió con lo previsto en el literal c), numeral 2 del artículo 15 del Tratado de Extradición, así como con el literal e) del numeral 1 del artículo 518 del Código Procesal Penal peruano, referidos al acompañamiento de los documentos u otro tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada.

#### **Quinto. El principio de doble incriminación y vigencia de la acción penal**

**5.1.** Como quedó anotado, los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas son de naturaleza común y están previstos en los artículos 296 (primer y segundo párrafo) y 279-G del Código Penal peruano, respectivamente. Asimismo, en la legislación española, los ilícitos penales en mención están regulados (en tal orden) en los artículos 368 y 564.1 del Código Penal español. En ambos casos, se cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 2 del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España.

---

<sup>3</sup> Del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro (foja 1062).

**5.2.** La acción penal se encuentra vigente en el Estado requirente; esto es, los hechos imputados de tráfico ilícito de drogas (primer y segundo párrafo) y tenencia ilegal de armas de fuego no han prescrito. En efecto, teniéndose en cuenta el artículo 80 del Código Penal, la prescripción ordinaria es no mayor a quince años (primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), doce años (segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal), y 10 años (279-G del Código Penal), y extraordinariamente a los veintidós años con seis meses (del primer párrafo del precepto legal indicado), dieciocho años (del segundo párrafo de la norma sustantiva señalada) y quince años (del delito de tenencia ilegal de armas), conforme al artículo 83 del aludido código.

En ese sentido, siendo que la imputación de los cargos contra el *extraditurus* data de julio del año dos mil diecisiete, la acción penal por los delitos materia de procesamiento se encuentra vigente.

**5.3.** Si bien el Tratado de Extradición, suscrito entre la República del Perú y el Reino de España, en el literal b), artículo 9, establece que debe tenerse en cuenta la prescripción de la acción penal en ambos países, también lo es que el Reino de España deberá analizar si el delito materia de imputación al reclamado ya prescribió.

#### **Sexto. Establecimiento de la causa probable**

**6.1.** Se tienen elementos suficientes que vinculan al reclamado como presunto autor de la comisión de los delitos que se le imputan, de los cuales, principalmente, emergen los siguientes:

- La manifestación policial de Edgard Adolfo Pérez Barrera (foja 59)
- La manifestación del teniente PNP Juan Bernardo Tarazana Tenorio (foja 102)

- La manifestación del testigo Jorge Justo Palomino Álvarez (foja 106)
- La manifestación de Walter Albino Paipay Mendoza (foja 111)
- La manifestación de Chiristopher Acevedo Huapaya (foja 117)
- Acta de registro domiciliario incautación hallazgo y comiso de droga (foja 121)
- Acta de registro personal y comiso de droga (foja 124)
- Acta de lacrado de drogas (fojas 125 y 131)
- Acta de lacrado de arma de fuego (foja 133)
- Acta de lacrado de especies (foja 134)
- Acta de ejecución de allanamiento y descerraje con fines de registro e inspección técnico-criminalística, incautación de documentos y otros (foja 166)
- Resultado preliminar de análisis químico de drogas n.º 8906/17 (foja 198)
- Resultado preliminar de análisis químico de drogas n.º 8907 /17 (foja 200)
- Informe pericial de balística forense n.º 15662-15682/17 (foja 556)
- Informe pericial restos de disparo por arma de fuego n.º 1743-1744/2017 (foja 555)

### **Séptimo. Carácter común del delito atribuido**

**7.1.** El delito imputado al extraditable Leonardo Anthony Ponce Guevara no tiene carácter político ni es conexo con delitos de esta naturaleza. Es, en sí mismo, un delito común. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o de condiciones personales de los involucrados en los hechos, sino a la necesidad de esclarecer la

realidad de su comisión y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El juzgamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

### **Octavo. De los anexos**

**8.1.** De conformidad con el artículo 15, numeral 2, del Acuerdo de Extradición, se cumple con anexar a la solicitud respectiva los documentos pertinentes, es decir:

- Copia certificada de los actuados judiciales que contienen la identidad y paradero de la persona reclamada.
- La solicitud de extradición, que contiene una breve descripción de los hechos y una sucinta reseña procesal. Así como los oficios de captura a nivel nacional e internacional de la persona requerida, la que también precisa los datos necesarios para identificar al requerido.
- Textos de las disposiciones legales que tipifican el delito por el cual se solicita la extradición y las penas correspondientes tanto en el Perú (fojas 33 a 34) como en el Reino de España (fojas 17 a 22), que también permiten establecer la doble incriminación.

**Noveno.** En conclusión, la solicitud de extradición cumple con las exigencias del Tratado suscrito entre ambos países; esto es, el delito es de naturaleza común y no política, se perpetró en el Perú, la acción penal no ha prescrito y la legislación procesal aplicable es la común, pues su requerimiento obedece a posibilitar su juzgamiento; además, se ha cumplido con la doble incriminación y se descartó la existencia de

motivaciones políticas. Aunado a ello, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y, en lo pertinente, se cumplió con las exigencias del citado Tratado de Extradición.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana **Leonardo Anthony Ponce Guevara**, formulada por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades del Gobierno del Reino de España, en el marco del proceso penal seguido por los delitos contra: a) la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito; y b) la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia no autorizada de armas-tener en poder armas de fuego y municiones, en agravio del Estado.
- II. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

**S.S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

**AK/eahp**